Nota DNC N°4027/2023

Asunción, 25 de mayo de 2023

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	431185
Expediente	307281
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR- LEY DE FONACIDE EN EL DISTRITO DE SALTOS DEL GUAIRA
Entidad	Municipalidad de Salto del Guairá
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Se recuerda a la convocante lo establecido en la Ley N°7050/2023 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023” “Articulo 193 - Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, destinados a la provisión de “Alimentación Escolar” y/o Canasta Básica de Útiles Escolares”, deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse en el presente Ejercicio Fiscal”, el monto correspondiente para la eventual entrega del anticipo al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del periodo 2024, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato”.
2. Solicitamos ampliar el Dictamen UOC N°06/2023 de fecha 08/02/2023 del supuesto de excepción, con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión, ya que con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
3. Considerando que el MEC ha autorizado que las entregas se realicen en el presente ejercicio fiscal por sólo 49 días, solicitamos a la convocante exponer el

motivo y la justificación técnica y legal por el cual el proceso reviste de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

4. En el SICP en la pestaña de Productos/Bienes/Servicios no se ha indicado que se aplica la modalidad de contrato abierto, como a su vez no se han cargado los datos correspondientes a las cantidades mínimas y máximas tal y como se indica en el Informe de Evaluación remitido.
5. No se ha remitido la justificación de la aplicación de la modalidad del contrato abierto.
6. Base concursal, apartado de **experiencia requerida**; se solicitó cierta cantidad de años de experiencia, acreditable con la constancia de RUC. El requisito solicitado para calificar la antigüedad se apartó de lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones estándar. Al respecto, solicitamos a la convocante justificar técnica y legamente las razones por la que dichos requerimientos fueron exigidos como condición de participación y que los mismos no pudieron haber sido limitantes y/o excluyentes para la participación.
7. Base concursal, apartado de **experiencia requerida**; en cuanto al certificado de buen cumplimiento de todos los contratos presentados, se solicitó la acreditación de la experiencia por cada año, sin embargo la misma no se adecuó a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones estándar. Al respecto, solicitamos a la convocante justificar técnica y legamente las razones por la que dichos requerimientos fueron exigidos como condición de participación y que los mismos no pudieron haber sido limitantes y/o excluyentes para la participación.
8. Base concursal; verificado el proceso de referencia se observa en los requisitos de **capacidad financiera**, que los mismos no se ajustan a las reglamentaciones vigentes en materia tributaria. Solicitamos a la convocante exponer una justificación de las razones por la que no se ha, actualizado los años mencionados como requisito de evaluación, ya que los ejercicios fiscales cerrados corresponden a los últimos 3 años a ser solicitados en dicho apartado.
9. Considerando que en la base concursal se ha establecido como condición de participación obligatoria, la visita al sitio de obras, solicitamos remitir la documentación que avale la visita realizada por los oferentes. (acta de visita al sitio de obras).
10. Observamos inconsistencias en cuanto al porcentaje de la garantía de mantenimiento de ofertas requerida, esto considerando que en el SICP se ha indicado como “3%” sin embargo, en la base concursal se ha indicado que el porcentaje requerido es de “5%”. Solicitamos a la convocante justificar dichas discrepancias.
11. Respecto al Informe de Evaluación indicamos a la convocante que conforme a las normativas vigentes, se debió elaborar un desglose del análisis realizado considerando los criterios de evaluación previstos en las Bases Concursales, con el objeto de poder expedirse con base a criterios dispuestos, sustentando la recomendación de adjudicación en el propio informe y no limitarse al “cumple”. Art.27 de la Ley N°2051/03; “*El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.”* (lo resaltado es nuestro) sin embargo,

no se observa que el informe de evaluación se ajuste a lo expuesto, esto en atención a que se indican documentaciones que el oferente “Terra Group S.A” “No cumple” sin embargo, no se expone el análisis de los mismos ni las razones por la que se desecha dicha oferta. Solicitamos a la convocante justificar técnica y legamente.

12. Así también el art. 67 del Decreto N°2992/19 establece*; “El o los informes de Evaluación que se emitan por parte del Comité de Evaluación deben incluir los aspectos siguientes: “…**inciso c.** Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, la que deberá contener explicaciones respecto al cumplimiento o no de cada oferta. .”, “**inciso e**. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos”* (lo resaltado es nuestro) sin embargo, no se observa que el informe de evaluación se ajuste a lo expuesto, esto en atención a que no se realiza el análisis comparativo de la capacidad financiera del oferente, con relación al porcentaje y cantidad de años requeridos conforme a la base concursal, únicamente se limitan a mencionar que el mismo “cumple” con dicho requerimiento. Solicitamos a la convocante justificar técnica y legamente.
13. Informe de evaluación de ofertas, **margen de preferencia**; Solicitamos a la convocante justificar técnica y legamente las razones por la que la aplicación del margen de preferencia “No se aplica” en el presente proceso.
14. Se visualiza que en el **PAC** se ha indicado como; “Agricultura Familiar: NO” y “Almuerzo Escolar: NO”, sin embargo; en la base concursal se referencia a que el proceso SÍ corresponde a una, agricultura familiar e incluso se establece el porcentaje (%), y conforme a los datos mencionados el proceso corresponde a la adquisición de insumos para la elaboración de alimentos, y para provisión de almuerzo escolar (cocinando). Por lo que, es posible verificar que existen inconsistencias entre ambos puntos, tanto en la base concursal como en el PAC.
15. Solicitamos a la convocante exponer y justificar técnicamente, como los potenciales oferentes han tenido acceso a las Especificaciones técnicas solicitadas, en atención a que en la base concursal no constan los ítems/lotes y/o productos en general, raciones y cantidades por Escuelas, que son objeto de la presente contratación, únicamente se limitan a mencionar que las EETT se ajustan a lo autorizado por el MEC sin brindar mayores datos para la cotización de las respectivas ofertas, además se indica que el proceso corresponde a un contrato abierto, sin embargo, no se cuenta con la indicación de los montos mínimos y máximos, y/o cantidades mínimas o máximas en la base concursal.
16. **Acta de apertura de ofertas**; no se ha indicado la forma de presentación de las garantías de cada oferente con su respectiva oferta, además, no se realiza la distinción de los lotes y/o ítems para la determinación del monto ofertado por cada oferente.
17. Se verifican discrepancias en los **ítems adjudicados** con lo requerido en la base concursal, esta observación se realiza considerando que en las documentaciones correspondientes a la adjudicación (informe de evaluación de ofertas, cuadro comparativo de ofertas, contrato) se halla indicado como “ítem 1, por cada Escuela.” Sin embargo, conforme a la base concursal (plan de entregas), se observa que se han requerido 2 ítems. Se solicita la justificación técnica de dichas incongruencias.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: jediaz